Ley No. 367-09 que modifica los Artículos 4 y 7 de la Ley No. 19-01 del 1ro. de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 367-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que desde la publicación de la Ley No.19-01, del 1ero. de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo, se han originado importantes avances en el marco jurídico dominicano.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la inclusión del Defensor del Pueblo en la Reforma de la Constitución de la República ejerce un empoderamiento político para reparar la vulnerabilidad de los más débiles.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el objetivo esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales, garantías e intereses de los individuos y las prerrogativas colectivas establecidas en la Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado o de entidades prestadoras de servicios públicos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No.19-01, del 1ro. de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo, establece en su Artículo 4, tanto para la integración de las ternas que debe presentar la Cámara de Diputados, como para la escogencia en el Senado, de una mayoría de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus respectivos miembros, lo cual ha imposibilitado la escogencia del Defensor del Pueblo y sus adjuntos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley No.19-01, del 1ro. de febrero de 2001,que crea el Defensor del Pueblo, establece en su Artículo 7 el nombramiento de dos (2) suplentes y cinco (5) adjuntos, en adición al Defensor del Pueblo, los cuales tendrían que cumplir los mismos requisitos y tendrían prerrogativas y obligaciones idénticas a las del Defensor del Pueblo.

CONSIDERANDO SEXTO: Que las responsabilidades del Defensor del Pueblo son de cumplimiento directo y por lo tanto no pueden ser diluidas a través de múltiples delegaciones.

VISTA: Ley No.19-01, del 1ro. de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Único.- Se modifican los Artículos 4 y 7, con su párrafo, de la Ley No.19-01, del 1ro. de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo, para que digan de la manera siguiente:

"**Artículo 4.**- La Cámara de Diputados someterá una terna de candidatos al cargo de Defensor del Pueblo, de la cual el Senado hará la selección de uno de ellos. El Defensor del Pueblo durará un período de seis (6) años; será escogido con el voto favorable de las dos terceras (⅔) partes de los senadores presentes, y podrá ser elegido solamente para un nuevo período. La integración de la terna de la Cámara de Diputados se hará con el voto favorable de las dos terceras (⅔) partes de los presentes".

"**Artículo 7.**- De igual forma se nombrarán, en adición al Defensor del Pueblo, dos (2) adjuntos, los cuales tendrán que cumplir los mismos requisitos y tendrán prerrogativas y obligaciones idénticas a las del Defensor del Pueblo.

"**Párrafo I.**- Los adjuntos del Defensor del Pueblo serán asignados individualmente, además de sus funciones generales, les corresponden las de supervisar las actuaciones del sector público cuando influyan en:

a) Derechos fundamentales;

b) Garantías y prerrogativas personales y colectivas de los ciudadanos.

"**Párrafo II.**- Los adjuntos cesarán en sus funciones tan pronto se designe un nuevo Defensor del pueblo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil nueve; años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 368-09 que designa con el nombre de "Carretera Profesor Juan Bosch", la vía que une la ciudad de La Vega con la comunidad de Río Verde y la ciudad de Moca.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 368-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Profesor Juan Bosch tuvo una fructífera vida como patriota, siendo un propulsor de la democracia y las libertades públicas, dedicando sus mejores años a construir una Patria como la soñaron los fundadores de nuestra Nación, constituyendo un ejemplo a seguir para las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que como intelectual, el Profesor Juan Bosch constituye una de las figuras más cimeras de la literatura dominicana, descollando en el cuento, historia, novela, economía, política y ciencias sociales, dejando como herencia a las presentes y futuras generaciones, un inmenso patrimonio cultural y de contribución al desarrollo social de los dominicanos.